

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

Proceso: FUERO SINDICAL.

Radicación: 47-189-31-05-001-2021-00067-01.

Demandante: DRUMMOND LTD.

Demandado: MIGUEL ÁNGEL TOVAR GUTIÉRREZ.

Asunto: Apelación de sentencia.

Aprobado según Acta No. 097 del 10 diciembre de 2021

Fecha: 10 de diciembre de 2021

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, de fecha 20 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante, DRUMMOND LTD, solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito con el señor MIGUEL ÁNGEL TOVAR GUTIÉRREZ, además, que se declare que el demandado se encuentra incurso en la causal de despido por justa causa establecida en el numeral 14 del artículo 62 del CST por habersele reconocido pensión de vejez. En consecuencia, pretende se le conceda la autorización para llevar a cabo la terminación del contrato sin indemnización y que se condene en costas procesales al demandado.

Como fundamento de sus pretensiones el demandante expone, que el señor Tovar Gutiérrez ingresó a laborar en DRUMMOND LTD el 22 de julio de 1996, bajo la modalidad de contrato a término indefinido; que el demandado se desempeña en el cargo de soldador; que el señor Miguel Tovar Gutiérrez funge como Secretario de

Rad. 47-189-31-05-001-2021-00067-01.

DRUMMOND LTD vs Miguel Tovar Gutiérrez.

Prensa y Comunicación de la Federación Unitaria de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalúrgicos, Químicos de la Industrias Extractivas, Transportadoras y similares de Colombia – FUNTRAMIEXCO desde el 17 de septiembre de 2018; que el demandado goza de fuero sindical por pertenecer al Junta Directiva de la Federación; que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante Resolución N° SUB 47411 del 22 de febrero de 2021, le reconoció pensión de vejez al señor Tovar Gutiérrez y a la fecha se encuentra recibiendo mesadas pensionales.

El demandado, MIGUEL ÁNGEL TOVAR GUTIÉRREZ, ni su apoderado judicial comparecieron a la audiencia de contestación de demanda, por lo que el a quo dio por no contestada la misma.

El Juez Laboral del Circuito de Ciénaga, mediante sentencia del 20 de octubre de 2021, concedió el permiso para despedir al señor MIGUEL ÁNGEL TOVAR GUTIÉRREZ y lo condenó al pago de costas procesales.

La *a quo*, fundamentó su decisión dentro del presente proceso, señalando que había quedado demostrada la calidad de aforado del señor Miguel Tovar Gutiérrez como miembro de FUNTRAMIEXCO, sin embargo, indicó que el Despacho ofició a COLPENSIONES para que se pronunciara frente al tema objeto de estudio y la administradora contestó, que el demandado fue ingresado como pensionado desde el 1° de marzo de 2021 y este había cobrado sus mesadas pensionales hasta el mes de septiembre de la misma anualidad. En el caso en concreto, explicó que al momento en que el trabajador fue incluido en nómina y recibió sus mesadas pensionales, era motivo suficiente para que el empleador pudiera dar por terminado el contrato de trabajo alegando una justa causa y no bastaba con que el señor Tovar Gutiérrez dejara de cobrar desde el mes de septiembre las mesadas que se encuentran a su disposición, toda vez que, por mandato constitucional se debe velar por el relevo generacional para darle la oportunidad a los jóvenes que están a la espera de un empleo. Con base en lo anterior, la jueza accedió a los planteamientos de la sociedad demandante.

Rad. 47-189-31-05-001-2021-00067-01.

DRUMMOND LTD vs Miguel Tovar Gutiérrez.

La parte demandada, inconforme con la decisión proferida en primera instancia, interpuso recurso de apelación, argumentando que la demanda de fuero sindical promovida por DRUMMOND LTD, no podía ser presentada antes de que se resolvieran los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, impetrados por el demandado contra el Acto Administrativo N° 47411 que reconoció el beneficio pensional.

Asimismo, alegó que aunque el señor Tovar Gutiérrez se encontrara incluido en nómina de COLPENSIONES, la empresa demandante debía esperar la resolución de los recursos interpuestos contra el Acto Administrativo N° 47411 que reconoció el beneficio pensional, esto, debido a que, todas las decisiones adoptadas por DRUMMOND LTD se encontraban sujetas a la firmeza del acto. Finalmente, indicó que para garantizar el debido proceso, no se podía fallar una demanda teniendo conocimiento de que los recursos no se encontraban resueltos.

El proceso llega a esta instancia a efectos de resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Por tanto, una vez revisado el plenario y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El punto de discusión de la presente litis se remite a determinar si hay lugar al levantamiento del fuero sindical que cobija al señor MIGUEL ÁNGEL TOVAR GUTIÉRREZ como Secretario de Prensa y Comunicación de la Organización Sindical FUNTRAMIEXCO, y; en consecuencia, si DRUMMOND LTD tiene derecho a obtener el permiso para despedirlo.

El fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, según dispone el artículo 405 del CST.

Rad. 47-189-31-05-001-2021-00067-01.

DRUMMOND LTD vs Miguel Tovar Gutiérrez.

A su vez, el Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de asociación, precisa que el fuero sindical primeramente se otorga para proteger al sindicato, en aras a que el derecho individual y colectivo de representación, se mantenga, para efectos de la estabilidad de la asociación sindical y en segundo término proteger al trabajador individualmente considerado.

En lo relativo al levantamiento del fuero sindical, el principio de inmediatez laboral presupone una sentencia ejecutoriada que autoriza el despido del trabajador, junto a la relación cercana de temporalidad que debe existir entre la ejecutoria de dicha providencia y la activación de los mecanismos para, con base en la justa causa allí avalada, terminar el vínculo laboral.

El artículo 113 del CPTSS establece el trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, y ello es así, porque tal procedimiento se constituye en la garantía para la preservación de la asociación y de las personas que están encargadas de representarla.

Por su parte, el artículo 408 del CST dispone que: “[...] *el juez negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa [...]*”; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrarla, pues de no advertir el Juez Laboral que la causal de retiro es justificada, procede a su reinstalación, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, o en su defecto, la negación del permiso deprecado.

A tono con lo expuesto, el artículo 410 del mismo estatuto sustantivo establece cuales son las justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero sindical, contemplando como tales:

“b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato. (...).”

Así pues, para lo que interesa a este asunto, el numeral 14 del artículo 62 del CST, prescribe como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo:

Rad. 47-189-31-05-001-2021-00067-01.

DRUMMOND LTD vs Miguel Tovar Gutiérrez.

“14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.”

En los mismos términos, se trae a colación lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993;

“PARÁGRAFO 3o. *Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.*

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.”

Siguiendo esta línea, la Corporación observa a PDF N° 4 del expediente, el Oficio BZ2021_2896193-0628764, expedido por COLPENSIONES el 11 de marzo de 2021, dirigido a la Consultora de Relaciones Laborales de DRUMMOND LTD, en el que informa que mediante Resolución N° SUB 47411 del 22 de febrero de 2021, la administradora reconoció pensión de vejez al señor MIGUEL TOVAR GUTIÉRREZ. Por tanto, no es objeto de discusión la configuración de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 62 del CST, citado.

Luego, mediante Oficio N° 2021_10802249 del 8 de octubre de 2021 (PDF N° 31 del expediente digital), la administradora contestó requerimiento realizado por el Juzgado, en dicha oportunidad, informó que el demandado obra como pensionado con fecha de ingreso 1° de marzo de 2021, pero que el estado actual de la pensión era “*SUPENDIDA – NO COBRO DE MESADAS desde el período 2021-09*”. En este sentido, la Sala observó que el señor Tovar Gutiérrez cobraba sus mesadas pensionales y luego dejó de hacerlo, razón por la cual el beneficio pensional fue

Rad. 47-189-31-05-001-2021-00067-01.

DRUMMOND LTD vs Miguel Tovar Gutiérrez.

suspendido en el mes de septiembre de 2021, tal situación no impediría entonces el levantamiento del fuero sindical, toda vez que, al efectuarse el reconocimiento de la pensión, la inclusión en nómina y el cobro de la misma, permite esgrimir que el extremo pasivo de la presente Litis aceptó su estatus pensional.

De lo anterior, se colige que el demandado, a pesar de no haber radicado la documentación tendiente al reconocimiento pensional al que por ley tiene derecho, disfrutó en parte de la pensión que fue reconocida con base en la solicitud realizada por su empleador a la administradora, en mérito a lo normado en el Parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Por lo expuesto hasta ahora, se encuentra que la solicitud de DRUMMOND LTD se fundamenta en una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Ahora, es menester precisar, que luego de verificar los documentos anexados como pruebas dentro del presente asunto, no se halló soporte alguno mediante el cual la parte demandada, es decir, el señor Tovar Gutiérrez, pueda fundamentar el recurso de apelación impetrado, toda vez que, no contestó la demanda y de la documentación visible en los 35 archivos PDF que componen el expediente digital, no se evidencia copia de los recursos de reposición y de apelación que esgrime en su argumentación de alzada. Máxime, cuando a PDF N° 17 del plenario se visualiza memorial presentado por el demandado el 15 de junio de 2021, argumentando razones por las que la demanda debió haber sido rechazada, pero de lo expuesto en tal escrito no se menciona lo relacionado a los recursos antes referenciados.

Nótese entonces que el extremo pasivo de la Litis, expone como argumento central de su apelación, la imposibilidad de instaurar una demanda por levantamiento de fuero sindical por encontrarse en curso la resolución de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación impetrados por él mismo contra la Resolución SUB 47411 del 22 de febrero de 2021, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez. Empero, tal proposición se realizó de manera impropia, debido a que el demandado no debe señalar hechos o pretensiones en la impugnación, cuando no

Rad. 47-189-31-05-001-2021-00067-01.

DRUMMOND LTD vs Miguel Tovar Gutiérrez.

contestó siquiera la demanda. Lo anterior, en virtud del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del CGP:

“CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

No sobra agregar, que tampoco pudo el Juzgado en su decisión, incurrir en los supuestos yerros fácticos que le atribuye, cuando estos no fueron objeto de estudio, precisamente porque resultan totalmente ajenos a los aspectos que desde un principio fueron el eje medular del asunto aquí debatido. Por tal razón, esta Corporación concluye que la providencia apelada se apegó al principio de congruencia antes citado.

En conclusión, respecto a la causal de terminación del contrato antes estudiada, es decir, la normada en el Numeral 14 del Artículo 62 del CST, referente al reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez al trabajador que se encontrare en servicio activo de la empresa, esta Sala debe señalar que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-1037 de 2003. De tal forma, la causal invocada por DRUMMOND LTD se encuentra configurada y procede el permiso para despedir al señor Tovar Gutiérrez.

Siendo así, al configurarse una justa causa para el despido y debido a que el demandado faltó al principio de congruencia establecido en el Artículo 281 del CGP al momento de argumentar la apelación, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de las anteriores consideraciones el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

Rad. 47-189-31-05-001-2021-00067-01.
DRUMMOND LTD vs Miguel Tovar Gutiérrez.
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, dentro del proceso promovido por DRUMMOND LTD, contra MIGUEL ÁNGEL TOVAR GUTIÉRREZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Fíjense agencias en derecho en cuantía de 1 SMMLV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 y No. PCSJA20-11526 DE 2020.